

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

CIRCULAR CONSAR 42-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 42-2

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracciones III y VII y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 23, 24, 25, 26, 35, 39, 56 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 177 de la Ley del Seguro Social prevé que los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen previsto en la misma y simultáneamente al señalado en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen obligatorio de ese ordenamiento legal, no deberán tener más de una cuenta individual;

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para abrir las cuentas individuales de los trabajadores se utilizará el Número de Seguridad Social asignado a éstos al ser afiliados a los Institutos de Seguridad Social;

Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social es la autoridad competente para otorgar el Número de Seguridad Social a los trabajadores;

Que en caso de que los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, registrados en una Administradora de Fondos para el Retiro, o cuya cuenta individual se encuentre asignada a una Administradora de Fondos para el Retiro, si no han elegido Administradora, tengan más de un Número de Seguridad Social, y en consecuencia, más de una cuenta individual, el artículo 177 de la Ley del Seguro Social prevé que tanto la unificación y traspasos de dichas cuentas individuales quedará a lo que establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deben de procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo que deberán evitar la duplicidad de cuentas individuales, incentivando la unificación y traspasos de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, la cual se podrá realizar sin necesidad de solicitar previamente la autorización del trabajador, y

Que es necesario contar con los criterios y lineamientos generales para que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro lleven a cabo la unificación de las cuentas individuales, a la cuenta identificada con el Número de Seguridad Social que corresponda, en aquellos casos en que los trabajadores tengan más de un Número de Seguridad Social, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de las cuentas individuales de los trabajadores que se encuentren afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social con más de un Número de Seguridad Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;

- II. Administradora Receptora, a la Administradora de Fondos para el Retiro que administrará las cuentas individuales que serán identificadas con el Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo y que tenga la última cuenta individual registrada de la Familia de NSS;
- III. Administradora Transferente, a la Administradora de Fondos para el Retiro que deja de administrar la cuenta individual identificada con un NSS que el IMSS haya certificado como sujeto de unificación;
- IV. Administradora Asignada, a la Administradora de Fondos para el Retiro que participará en el proceso de unificación, debido a que administra alguno de los NSS involucrados en el proceso de aclaración, sin que el trabajador haya solicitado su registro en la misma;
- V. BDNSVIV, a la Base Nacional de Vivienda;
- VI. CANASE, al Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS;
- VII. Certificación de Movimientos Afiliatorios, el documento emitido por el IMSS mediante el cual dicho Instituto establece el NSS Unificador con el que se deberá identificar la cuenta individual del trabajador;
- VIII. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IX. Cuenta Inhabilitada, a la cuenta individual del trabajador que la Administradora Transferente dejó de operar por un proceso de traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado. Dicha cuenta individual deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que en materia de administración de cuentas individuales expida la Comisión;
- X. Cuenta Unificada, a la cuenta individual identificada con el NSS Unificado del trabajador que la Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, quedando a partir de ese momento como inhabilitada;
- XI. Cuenta Unificadora, a la cuenta individual identificada con el NSS Unificador siendo la cuenta definitiva del trabajador que la Administradora Receptora operará y cuyo saldo se conforma por la integración de los saldos de las cuentas unificadas;
- XII. Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México, en la que se depositen los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora;
- XIII. Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XIV. CURP, la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XV. Documento Probatorio, se refiere según corresponda, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o el certificado de nacionalidad mexicana;
- XVI. Empresas Operadoras, a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XVII. Familia de NSS, al conjunto de NSS que participan en el proceso de unificación incluyendo tanto a los NSS sujetos a unificación como al NSS Unificador;
- XVIII. Instituciones de Crédito Liquidadoras, a las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- XIX. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XX. INFONAVIT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXI. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;

- XXII.** Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y que apruebe la Comisión en donde se especifiquen los formatos y características de los archivos electrónicos, procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como los lineamientos para el manejo y verificación de imágenes;
- XXIII.** Notas, a los instrumentos de deuda o valores extranjeros de deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, así como los instrumentos de deuda y valores extranjeros de deuda que estructurados en conjunto con componentes de renta variable se comporten como los anteriores;
- XXIV.** NSS, al Número de Seguridad Social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- XXV.** NSS Unificador, al Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo en aquellos casos en que a los trabajadores se les haya otorgado más de un número de seguridad social, y con el cual deberá identificarse la cuenta individual de los mismos;
- XXVI.** NSS Unificado, al Número de Seguridad Social que el IMSS haya determinado como incorrecto o sujeto a unificación;
- XXVII.** PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada, a través de procedimientos de intercambio de información;
- XXVIII.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores;
- XXIX.** Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el Prospecto de Información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- XXX.** Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- XXXI.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XXXII.** Sociedades de Inversión Adicionales, las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de aportaciones voluntarias, de aportaciones complementarias de retiro, o de fondos de previsión social, de acuerdo con el régimen de inversión determinado en sus Prospectos de Información;
- XXXIII.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que deberán invertirse los recursos de los trabajadores asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XXXIV.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XXXV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones correspondientes al ahorro para el retiro;
- XXXVI.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en el artículo 74 fracción IV y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- XXXVII.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74 fracción III y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXVIII.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXIX.** Subcuenta del Seguro de Retiro, la prevista en el capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de marzo de 1973, relativa a las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- XL.** Subcuenta de Vivienda, a la prevista en el artículo 74 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, integrada con la información de las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
- XLI.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta de la cuenta individual SAR-ISSSTE, prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones al fondo de la vivienda;
- XLII.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- XLIII.** Trabajador sin entidad, aquel que hasta el momento no ha sido registrado en alguna Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual aún no han sido transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- XLIV.** Transferencia de Acreditados, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la transferencia de información de la subcuenta de vivienda de aquellos trabajadores con créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, o cuando se haga efectiva la garantía dada por el trabajador al recibir un crédito de alguna entidad financiera, y cuyas aportaciones deben ser canalizadas a la amortización del crédito, o a la acreditación en la citada cuenta en aquellos casos en que se identifiquen aportaciones por montos superiores al crédito otorgado al trabajador, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto por la Comisión, y
- XLV.** Traspaso de Cuentas, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, de una Administradora Transferente a una Administradora Receptora.

CAPITULO II

De la consulta de cuentas individuales sujetas a unificación

Sección I

Del trámite de consulta de cuentas sujetas a unificación a solicitud del trabajador

TERCERA.- Los trabajadores que obtengan del IMSS la Certificación de los Movimientos Afiliatorios, donde se establezca la certificación del NSS Unificador de aquellos NSS que le hayan sido asignados, deberán solicitar ante la Administradora que hayan elegido, la unificación de sus cuentas individuales a efecto de que las mismas sean identificadas con el NSS Unificador.

Para dicho trámite, las Administradoras deberán requerir a los trabajadores la siguiente documentación:

- I. Solicitud de consulta de NSS en original y copia, mediante el formato de libre reproducción mediante el cual se solicite la consulta del estatus de los NSS a ser unificados;
- II. Original y copia simple de la Certificación de los Movimientos Afiliatorios, que para tal efecto haya emitido el IMSS. Los documentos a que se refiere esta fracción deberán ser cotejados y se deberá regresar el original al trabajador previamente sellado, y
- III. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o, a falta de ésta, pasaporte;

- b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras; asimismo, se deberá cotejar contra su original y devolver este último al trabajador.

Cuando los trabajadores no cuenten con alguno de los documentos a que se refiere la fracción III anterior, las Administradoras podrán aceptar alguno de los que se establezcan, para tal efecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en el documento a que se refieren la fracción I de la presente regla.

Las Administradoras que reciban la solicitud de consulta de los NSS señalada en la presente Regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo con los datos contenidos en dicha solicitud y con la información contenida en sus registros electrónicos.

Una vez validada la solicitud de consulta de los NSS, el funcionario de la Administradora que la reciba, anotará la fecha, y sellará el original y la copia del documento, devolviéndole la copia al trabajador.

CUARTA.- Las Administradoras, el primer día hábil de cada semana, deberán enviar a las Empresas Operadoras las solicitudes de consulta de los NSS que hayan recibido en la semana inmediata anterior, cumpliendo con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior deberán verificar que la Familia de NSS del trabajador estén registrados en el PROCANASE, y que los NSS Unificados o sujetos a unificación estén identificados con el indicativo "Paso al".

En caso de que las Empresas Operadoras identifiquen que alguno de los NSS unificados no cuenten con el indicativo "Paso al", deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, conforme a los términos y plazos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que se registre en el PROCANASE la Familia de NSS.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras el resultado de la consulta a que se refiere la regla anterior el segundo día hábil contado a partir de que reciban la información a que se refiere la regla cuarta, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la identificación de cuentas sujetas a unificación por actualización en el PROCANASE

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, que como resultado de las actualizaciones del PROCANASE identifiquen el NSS con el indicativo "Paso al", deberán notificar de este hecho a las Administradoras que operen esas cuentas individuales, incluyendo a aquella que opere el NSS Unificador.

La información prevista en el párrafo anterior deberá notificarse a las Administradoras el quinto día hábil de cada mes de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y la misma deberá contener:

- I. La denominación o razón social de las Administradoras que se encuentren operando las cuentas individuales que se encuentren identificadas con los NSS sujetos a unificación, o
- II. En caso de que se detecte que las cuentas individuales sujetas a unificación están siendo administradas por la misma Administradora, la confirmación para que realice el proceso de unificación interno.

Las Empresas Operadoras, en el plazo a que se refiere la presente regla, deberán avisar a las Administradoras a que se refiere la fracción I anterior, que se encuentran operando cuentas individuales sujetas a unificación, para tal efecto deberán remitirles el nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador, así como los NSS respecto de los cuales se solicita su unificación.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR, las cuentas individuales sujetas a unificación con la marca "Proceso de Unificación", excepto cuando el registro de alguna de las cuentas individuales sujetas a unificación se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. En proceso de Retiro o transferencia de recursos;
- II. En proceso de Transferencia de Acreditados;
- III. En proceso de uso de garantía (43 BIS);
- IV. En proceso de separación de cuentas;
- V. En proceso de devolución de pagos sin justificación legal;
- VI. En proceso de Traspaso de una Administradora a otra;
- VII. En proceso de aclaración en aquellos casos así identificados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez identificadas las cuentas individuales como en "Proceso de Unificación" las Empresas Operadoras deberán abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de unificación, que afecte a esas cuentas.

Asimismo, los recursos relativos a las cuotas y aportaciones que, en su caso, se reciban y correspondan a las cuentas individuales identificadas como en "Proceso de Unificación", deberán mantenerse en la Cuenta Concentradora hasta en tanto se lleven a cabo los procesos de unificación necesarios para que dichos recursos puedan ser individualizados en la cuenta individual identificada con el NSS Unificador.

NOVENA.- Las Administradoras que reciban la información de las cuentas individuales sujetas a unificación deberán identificarlas como cuentas en "Proceso de Unificación" debiendo abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones no relacionada con el proceso de unificación que afecte dichas cuentas mencionadas en las fracciones de I. a VII. de la regla anterior.

Sección III Del proceso de aclaración

DECIMA.- Las Administradoras que reciban la información de cuentas a unificar, de conformidad con lo previsto en las reglas sexta y séptima, deberán reunirse para llevar a cabo un proceso de aclaración el cual tendrá por objeto llevar a cabo la confronta de la documentación que acredite que se trata de un mismo trabajador que se encuentra registrado con diferentes NSS.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, respecto del proceso de aclaración a que se refiere la regla anterior, deberán dar inicio a dicho proceso el tercer día hábil contado a partir de la fecha en que reciban la información de cuentas a unificar a que se refiere la regla séptima debiéndose realizar en las instalaciones de alguna Empresa Operadora.

Para la confronta, las Administradoras deberán presentar:

- I. Cualquiera de los siguientes documentos relacionados con los datos del trabajador que solicita la unificación:
 - a. Copia de la constancia CURP;
 - b. Copia del Documento Probatorio, o
 - c. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II. Los siguientes documentos relacionados con la administración de las cuentas individuales sujetas a unificación:
 - a. Copia de la solicitud de registro o traspaso en la Administradora de Fondos para el Retiro, según sea el caso;
 - b. Cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el NSS Unificador a 11 posiciones, en su caso.

La Administradora que acuda al proceso de aclaración sin la documentación prevista en la presente regla, se tendrá por ausente en dicho proceso. Asimismo, dichas Administradoras deberán iniciar los trámites de unificación de cuentas individuales en el periodo inmediato siguiente al trámite en el que se le tuvo por ausente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras en los términos de lo dispuesto por la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán desahogar el proceso de aclaración a que se refiere la regla décima anterior, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en se realice

la reunión entre las Administradoras, en términos de lo dispuesto en la regla anterior. Los resultados de dicho proceso podrán ser los siguientes:

- I. Es procedente la unificación: en este caso se deberá indicar la denominación o razón social de la Administradora, a la que se deberán traspasar los recursos de las cuentas unificadas;
- II. Registro pendiente: se requiere aclaración respecto de la identificación del trabajador, por lo cual se suspende la confronta hasta en tanto se cuente con los elementos que permitan dicha identificación;
- III. No es procedente la Unificación: se rechaza por no coincidir ninguno de los documentos utilizados en la confronta.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, el siguiente día hábil del cierre del proceso de aclaración, deberán notificar a las Empresas Operadoras, los resultados previstos en la regla anterior según corresponda. Dicha información deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de las solicitudes de las que se determine que no es procedente, de conformidad con lo previsto en la regla anterior, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán eliminar el indicativo de "Proceso de Unificación" a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación del resultado del proceso de aclaración prevista en el párrafo anterior.

Asimismo, las Administradoras que hayan recibido la solicitud de consulta de los trabajadores, deberán notificar del resultado de la confronta a los mismos, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de aclaración.

Las Administradoras que participaron en el proceso de aclaración deberán tener a disposición de la Comisión un informe sobre los resultados de la confronta.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil contado a partir de la fecha en que reciban de las Administradoras información sobre solicitudes de las que se haya determinado que la unificación no es posible, deberán hacer del conocimiento del IMSS dicha situación. Asimismo, dichas empresas deberán notificar al INFONAVIT respecto de las solicitudes de unificación que resultaron procedentes.

Las notificaciones previstas en la presente regla deberán remitirse a más tardar el tercer día hábil contado a partir de la fecha en que haya sido recibida la información de las Administradoras.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras, respecto de los trámites de unificación de cuentas individuales que resulten procedentes en el proceso de aclaración, deberán gestionar dichos trámites de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de cuentas individuales identificadas con NSS sujetos a unificación que estén registrados en otras Administradoras, la Administradora Receptora deberá gestionar la concentración de las mismas de conformidad con lo previsto en la sección siguiente, y
- II. En caso de cuentas individuales cuya información se encuentre asignada a otra Administradora o sin entidad, las Administradoras Receptoras deberán gestionar la concentración de conformidad con lo previsto en la sección V del presente capítulo.

Las Administradoras Receptoras, una vez concluidos los trámites previstos en las fracciones anteriores, deberán unificar las cuentas individuales, en términos de lo previsto en la sección I del capítulo III e invertir sus recursos de conformidad con lo previsto en la sección II de dicho capítulo.

Sección IV

De la concentración de cuentas operadas por Administradoras

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose de la concentración de recursos e información de cuentas a que se refiere la fracción I de la regla anterior, deberán llevarla a cabo, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a los procesos de traspasos de cuentas individuales de una Administradora a otra.

Los traspasos que se gestionen con el objeto de unificar cuentas debido a la multiplicidad de NSS, deberán llevarse a cabo sin considerar lo siguiente:

- I. Solicitud expresa por parte del trabajador;
- II. Que haya transcurrido un año a partir del último traspaso;

- III. Validación del registro del agente promotor;
- IV. Validación de la transferencia de imágenes;
- V. Sin documento firmado por el trabajador en el cual consten las comisiones que cobran todas las Administradoras autorizadas.

Las Administradoras Receptoras deberán solicitar la concentración de cada una de las cuentas que se identifiquen con los NSS registrados en otras Administradoras.

Sección V

De la concentración de cuentas sin entidad y asignadas

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose de la concentración de recursos e información de las cuentas individuales a que se refiere la fracción II de la regla décima quinta, deberán llevar a cabo dicha concentración de conformidad con lo previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de registro de trabajadores en una Administradora.

El proceso de registro a que se refiere el párrafo anterior deberá llevarse a cabo sin que se valide lo siguiente:

- I. Solicitud expresa por parte del trabajador;
- II. Validación del registro del agente promotor, y
- III. Sin documento firmado por el trabajador en el cual consten las comisiones que cobran todas las Administradoras autorizadas.

Las Administradoras Receptoras deberán solicitar la concentración de cada una de las cuentas que se identifiquen con los NSS asignados a una Administradora o en Almacenamiento Temporal por encontrarse sin entidad.

CAPITULO III

Sección I

De la Unificación

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán unificar en la cuenta individual identificada con el NSS Unificador, los montos de las cuentas individuales cuyos NSS fueron dictaminados por el IMSS como sujetos de unificación, y que resultaron procedentes en el proceso de aclaración, el primer día hábil del mes posterior a la liquidación de los recursos sujetos a concentración o, en su caso, el primer día hábil del mes posterior al mes en que se dictamine que las cuentas sujetas a unificación se encuentran registradas en una misma Administradora.

Para el registro individual de los movimientos por unificación deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - d. Vivienda, únicamente registros de información;
 - e. Seguro de Retiro;
 - f. Ahorro para el Retiro, o
 - g. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha en que se llevó a cabo el traspaso;
- IV. Tipo de movimiento, indicativo de unificación de cuentas;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Suma de los días efectivamente pagados de Cuota Social, y

VII. Número de bimestres aportados a la subcuenta de vivienda.

Una vez realizados los registros a que se refiere la presente regla, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras la conclusión del proceso de unificación en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que la Administradora concluyó los procesos respectivos. Asimismo, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán eliminar el indicativo de "Proceso de Unificación de Cuentas" a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que se lleven a cabo los registros señalados en la presente regla.

De igual forma, las Administradoras deberán inhabilitar las cuentas individuales traspasadas por unificación, así como aquellas identificadas con el NSS unificado, conforme al plazo señalado en los párrafos anteriores.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán:

- I. Actualizar la información en la BDNSVIV en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que recibió la notificación;
- II. Identificar los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes a los NSS Unificados que estuvieran en la Cuenta Concentradora y realizar los procesos de individualización necesarios para que dichos recursos se transfieran a la cuenta individual identificada con el NSS Unificador. Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo establecido en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de administración de cuentas individuales, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales, e
- III. Iniciar, en su caso, los procesos operativos que estuvieran pendientes, respecto de la cuenta individual identificada con el NSS Unificador, con motivo del proceso de unificación.

VIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras o las Administradoras que hayan realizado unificación de cuentas individuales operadas por las mismas, dentro de los diez días hábiles posteriores al registro de movimientos previstos en la regla décima octava, deberán enviar al domicilio o domicilios del trabajador que tengan registrados, la constancia de unificación de cuentas individuales, en la cual deberán notificar la o las Sociedades de Inversión en las que fueron invertidos los recursos de su cuenta individual.

La constancia de unificación deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE UNIFICACION DE CUENTAS EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- II. Clave y denominación social de la Administradora, y
- III. Texto que deberá decir:

"EN VIRTUD DE QUE USTED GESTIONO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CORRECCION DE SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTA ADMINISTRADORA HA REALIZADO LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS QUE SE ENCONTRABAN EN LAS CUENTAS QUE SE DETALLAN EN ESTE DOCUMENTO.

EN LO SUBSECUENTE, SU CUENTA UNICAMENTE SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL _____, POR LO QUE MUCHO LE AGRADECEREMOS NOTIFICAR EL MISMO A SU PATRON A EFECTO DE QUE EL PAGO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES A QUE ESTA OBLIGADO, SE HAGAN EN FORMA CORRECTA."

CUENTA UNIFICADA

CUENTA CON NSS UNIFICADOR

NSS
ADMINISTRADORA
FECHA DE UNIFICACION.

Las Administradoras Transferentes deberán remitir en un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la concentración de recursos e información, un estado de cuenta final al trabajador, notificándole de la unificación de las cuentas, mismo que adicionalmente deberá contener la siguiente leyenda:

“EN VIRTUD DE QUE USTED GESTIONO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CORRECCION DE SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTA ADMINISTRADORA TRASPASO SU CUENTA INDIVIDUAL COMO SE IDENTIFICA EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA”.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras deberán incorporar al expediente de los trabajadores, la copia de la notificación que el IMSS haya emitido respecto a los NSS certificados como definitivos. Asimismo, dichas Administradoras deberán mantener identificados los expedientes que fueron actualizados por procesos de unificación, a efecto de considerar dichos datos en cualquier otro trámite diferente a este proceso.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas operadoras deberán canalizar al NSS unificador, todos los movimientos identificados posteriores a la unificación con el NSS unificado, ya que la cuenta individual del NSS unificado se encuentra inhabilitada, como resultado de la unificación.

Sección II

De la inversión de los recursos de las Cuentas Unificadoras en las Sociedades de Inversión

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras, el día en que se realice el proceso de unificación a que se refiere la regla décima octava, deberán invertir los recursos provenientes de las Cuentas Unificadas en la Cuenta Unificadora, y asignar a cada trabajador las acciones que le correspondan, considerando hasta las millonésimas, de cada Sociedad de Inversión, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, sujetándose en todo momento a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión y a lo previsto por las reglas vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima de las presentes Reglas Generales.

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la Subcuenta de Seguro de Retiro y la Subcuenta de Ahorro para el Retiro provenientes de las Cuentas Unificadas, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si los recursos de la Cuenta Unificadora correspondientes a las subcuentas referidas se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Si los recursos de la Cuenta Unificadora correspondientes a las subcuentas referidas se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

En caso de que la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, no cuente con recursos en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y la Cuenta Unificada cuente con dichas subcuentas, las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que corresponda, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, sujetándose en todo momento a las reglas generales que establecen el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la regla vigésima séptima de las presentes Reglas Generales.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Cuenta Unificadora provenientes de la Cuenta Unificada, correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada no contaba con recursos en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que acepte aportaciones voluntarias, y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:
 - a. Tenga la menor exposición a Notas;
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones voluntarias y que tengan menor exposición a Notas que cuente con el menor plazo para disponer de dichas aportaciones,

o

- b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo previsto en los incisos a. y b. anteriores, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones voluntarias y tengan menor exposición a Notas y menor plazo para disponer de dichas aportaciones que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- II. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, cuenta con recursos en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que el trabajador haya elegido o en la sociedad de inversión que tenga asignada para el flujo futuro de sus aportaciones voluntarias.

VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Cuenta Unificadora provenientes de la Cuenta Unificada correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, no cuenta con recursos en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que acepte aportaciones complementarias de retiro, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, debiendo observar lo siguiente:
- a. Cuando correspondan a trabajadores de 56 años de edad o más, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que acepte aportaciones complementarias de retiro y que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 - 1. Tenga la menor exposición a Notas, o
 - 2. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones complementarias de retiro y que tengan menor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
 - b. Cuando correspondan a trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que acepte aportaciones complementarias de retiro y que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 - 1. Tenga la mayor exposición a Notas, o
 - 2. En caso que más de una Sociedad de Inversión de la Administradora cumpla con lo previsto por el inciso a. inmediato anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones complementarias de retiro y que tengan la mayor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- II. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, tiene recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que el trabajador haya elegido o en la sociedad de inversión que tenga asignada para el flujo futuro de sus aportaciones complementarias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido la regla vigésima séptima de las presentes Reglas Generales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, en caso de recibir recursos que las Administradoras Transferentes hayan tenido identificadas en sus bases de datos como "Cuenta en transferencia por 56 años" de conformidad con las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión, deberán invertir en una sola exhibición en la Sociedad de Inversión Básica 1, los recursos de las Subcuentas de:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Seguro de Retiro, y
- III. Ahorro para el Retiro.

Asimismo, las Administradoras Receptoras deberán invertir en una sola exhibición los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores a que se refiere la presente regla, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo establecido en la regla vigésima sexta anterior.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras deberán informar al trabajador respecto de las Sociedades de Inversión en las que invirtieron los recursos de su cuenta individual unificada, a través del estado de cuenta correspondiente.

CAPITULO IV Generalidades

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el porcentaje de participación en el mercado que corresponda a cada Administradora, al momento en que se haya concluido el proceso de unificación. Asimismo, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con el NSS Unificador en la Administradora que hayan abierto la última cuenta individual del trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán mantener vinculados los NSS sujetos a unificación con el NSS Unificador, a efecto de considerar dichos datos en cualquier otro trámite diferente a este proceso.

TRIGESIMA.- Las Administradoras que a consecuencia de los procesos regulados por las presentes Reglas Generales transfieran montos cuyos NSS hayan sido dictaminados por el IMSS como sujetos de unificación deberán registrar las mismas como Cuenta Unificada, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de conclusión del proceso respectivo.

Asimismo, las Administradoras deberán conservar en sus sistemas la información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas individuales, por un periodo mínimo de dos años contados a partir de la fecha en que se haya inhabilitado la cuenta individual, para su posterior respaldo.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales cuyos NSS fueron dictaminados como sujetos de unificación que se encuentren en aclaración, deberán ser dispersados por las Empresas Operadoras al NSS unificador de conformidad con lo establecido en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los casos de unificación de cuentas individuales no previstos en las presentes Reglas, serán resueltos de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Mario Gabriel Budebo.- Rúbrica.